



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2018/2019**

**EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE  
TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO ESPAÑOL**

**THE CONCEPT OF ACCIDENT AT  
WORK IN THE SPANISH LEGAL  
SYSTEM**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: DÑA. BEATRIZ MARTÍNEZ IGELMO

TUTORA: DÑA. BEATRIZ AGRA VIFORCOS

## ÍNDICE

I. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	3
II. <i>ABSTRACT</i> Y <i>KEYWORDS</i> .....	4
III. OBJETO .....	5
IV. METODOLOGÍA .....	6
V. EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL .....	8
1. CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE DE TRABAJO .....	9
1.1. Elementos del accidente de trabajo .....	9
1.2. Presunción de existencia de accidente de trabajo .....	12
1.3. Ruptura de la relación de causalidad.....	14
1.3.1. Fuerza mayor .....	14
1.3.2. Culpabilidad del trabajador accidentado .....	15
1.3.3. Culpabilidad del empresario, de un compañero o de un tercero .....	18
2. SUPUESTOS SINGULARES DE ACCIDENTE DE TRABAJO.....	19
2.1. El accidente <i>in itinere</i> .....	19
2.1.1. Requisitos .....	20
2.1.2. Actos de terceros .....	23
2.1.3. Enfermedades o dolencias <i>in itinere</i> .....	24
2.2. El accidente en misión .....	24
2.3. Accidentes con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical.....	27
2.4. Accidentes en actos de salvamento .....	27

2.5. Accidentes con ocasión o como consecuencia de las tareas desarrolladas por orden del empresario .....	28
3. LAS ENFERMEDADES ASIMILADAS AL ACCIDENTE DE TRABAJO .....	29
3.1. Las enfermedades no profesionales que el trabajador contraiga con motivo de la realización de su trabajo .....	30
3.2. Las enfermedades agravadas como consecuencia de un accidente de trabajo	31
3.3. Las enfermedades intercurrentes .....	33
4. EL ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS .	34
4.1. El concepto de accidente de trabajo del trabajador autónomo común .....	34
4.2. El concepto de accidente de trabajo de los trabajadores autónomos dependientes (TRADE).....	37
VI. CONCLUSIONES .....	39
VII. BIBLIOGRAFÍA .....	44
VIII. ANEXO JURISPRUDENCIAL .....	49

## I. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El actual concepto de accidente de trabajo apenas difiere de la definición legal empleada por vez primera en 1900, que ha soportado de forma sorprendente el paso del tiempo, sin perjuicio de haber sufrido las oportunas adaptaciones que precisa una sociedad en constante evolución.

Son justamente los usos sociales los que han obligado al legislador, tomando como referencia la abundante casuística jurisprudencial, a ampliar la noción e incluir diversos supuestos que, pese a sus particularidades, han acabado por incorporarse al concepto de accidente laboral.

En esta necesidad de amoldarse a los tiempos, destaca el proceso de configuración que ha experimentado el accidente *in itinere*. También, la introducción de las denominadas enfermedades del trabajo, que ha permitido dar cobertura a patologías de origen laboral que, no siendo accidentes, tampoco encajan en la definición de enfermedad profesional.

Un último aspecto de especial importancia es la extensión de la tutela a los autónomos, dando respuesta a las necesidades de un colectivo cuyo protagonismo no deja de crecer. Con todo, para ellos se diseña un concepto de accidente de trabajo más restrictivo, que lo es algo menos en el caso de los autónomos dependientes, más cercanos a la realidad del trabajo por cuenta ajena.

Palabras clave: accidente de trabajo, relación de causalidad, presunción de laboralidad, accidentes *in itinere* y en misión, enfermedad profesional, enfermedad del trabajo, trabajador autónomo, trabajador autónomo económicamente dependiente.

## II. ABSTRACT Y KEYWORDS

The current concept of work accident barely differs from the legal definition coined for the first time in 1900, which has stood the test of time notwithstanding the necessary adaptations involved by a society in constant development.

Taking as a reference the wealth of judicial criterion, social uses have forced legislators to broaden its notion and include several assumptions that, despite their peculiarities, have become part of the concept of work accident.

Currently, it is worth mentioning the process of configuration that accident *in itinere* has experimented. Also, the introduction of the so-called work illnesses which has allowed to provide cover work-related pathologies that, though not being accidents in itself, are hard to be defined as professional illnesses.

One last relevant aspect has to do with the extension of the cover for the self-employed whose importance keeps growing. For them, a more restrictive concept o work accident has been designed. Less restrictive, however, for those dependent ones, who are closer to the reality of paid employment for self-employed.

Keywords: work accident, causal relationship, presumption of work, accident *in itinere*, accident in mission, occupational disease, work illnesses, self-employed, economically dependent workers.

### **III. OBJETO**

El objeto principal del presente trabajo se focaliza en el estudio del concepto de accidente de trabajo en el ordenamiento jurídico español, aportando el necesario enfoque práctico a partir de los pronunciamientos judiciales.

Se pretende analizar la evolución que ha ido experimentando el concepto con el paso del tiempo, pues los constantes cambios en las costumbres sociales, el desarrollo tecnológico y la transformación y el surgimiento de nuevos tipos de empleo han propiciado que tanto el legislador como la jurisprudencia tengan que adaptarse a este devenir de los acontecimientos.

En consecuencia, y con el objetivo de obtener una delimitación certera del concepto de accidente de trabajo, se persigue conocer la legislación existente en la materia para desgranar uno a uno los elementos que integran la definición que el legislador ofrece, apoyándose en la fundamental labor de los tribunales, cuya apreciación de los matices más sutiles resulta imprescindible para estimar o desestimar la protección profesional del trabajador.

Por tanto, con el presente estudio se pretende poner de manifiesto cuándo y bajo qué circunstancias obtienen los trabajadores de los diferentes regímenes laborales, en el caso de sufrir un accidente de trabajo, esa protección.

#### **IV. METODOLOGÍA**

La metodología seguida durante la realización de este trabajo ha sido eminentemente descriptiva y analítica, utilizando como fuente principal para su desarrollo diversas obras de referencia en la materia, por lo que, primeramente, se ha debido indagar, con el estimable apoyo de la tutora, acerca de la localización del material bibliográfico y de los recursos electrónicos disponibles. En este sentido, ha sido de gran utilidad la página web Dialnet y, sobre todo, la base de datos jurisprudencial de Aranzadi para la inclusión, a modo ejemplificador, de las sentencias más ilustrativas sobre los conceptos que estaban siendo analizados.

Una vez recopilada toda la información y contando con una serie de monografías, obras colectivas, tratados en la materia y artículos de revistas especializadas que se me han podido facilitar gracias al Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y a la Biblioteca de préstamos de la Facultad, se ha procedido a su lectura general y comprensión con el propósito de obtener una síntesis que permitiese alcanzar una visión global de las partes que debían componer el futuro trabajo.

Para ello, la realización de un índice de contenidos con sus consiguientes apartados y subapartados, no solo ha sido una vía facilitadora en la estructura del mismo, sino que además es uno de los aspectos formales exigidos en el presente. Se identifican cuatro bloques claramente diferenciados, el primero de ellos consta de una investigación general acerca de los elementos constitutivos del accidente de trabajo; el segundo se ocupa de algunos supuestos equiparados por el legislador al concepto estricto de accidente; el tercero se detiene en el análisis singular de las enfermedades como hipótesis más destacables de asimilación, y el cuarto, en fin, ofrece una somera visión de las peculiaridades previstas para el trabajo autónomo.

Seguidamente, se ha procedido a redactar el texto de cada uno de los apartados integrantes con la intención de realizar una exposición capaz de aglutinar lo estrictamente doctrinal con un enfoque práctico, sustentado, fundamentalmente, en la jurisprudencia.

Una vez obtenido un primer boceto, fue enviado a la tutora para que se detectasen los fallos cometidos, tanto de forma como de contenido, y, de este modo, se pudiesen realizar las correcciones oportunas, además de seguir sus indicaciones y sugerencias a la hora de

incluir nuevos puntos, completar los existentes o realizar cambios en la estructura que permitiesen dotar de mayor coherencia al trabajo.

Posteriormente, se ha procedido a repasar a fondo todos y cada uno de los capítulos que lo componen para ulteriores correcciones y, finalmente, se han elaborado un conjunto de conclusiones extraídas del trabajo realizado que aportan, no solo las ideas principales que han sido desarrolladas, sino que también pretenden ofrecer una reflexión personal.

Por último, me gustaría agradecer encarecidamente la dedicación de mi tutora, la Profra. Dra. Agra Viforcós, cuya disposición, profesionalidad y experiencia en la materia han sido determinantes para que la consecución de este trabajo haya sido lo más acertada posible.

## V. EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La noción de accidente de trabajo se introdujo en el ordenamiento español a través de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 (acompañada de Real Decreto de 28 de julio), que se convertirá en el punto de partida de todo un sistema de Seguridad Social en el que contingencias comunes y profesionales no solo son “conceptos jurídicos con significado legal distinto”, sino que también se trata de situaciones cuya protección sigue caminos diferentes, al privilegiarse la situación de quien padece un daño de origen laboral<sup>1</sup>.

El primer artículo de esta norma ya definió aquel como “toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. Tal y como ha destacado la doctrina, se trata de una definición que ha mostrado una enorme “longevidad” y una “inagotable vitalidad”, sobreviviendo a cambios sociales, políticos y económicos a lo largo de las décadas sin haber sufrido intentos serios de modificación o haber sido cuestionada por la doctrina<sup>2</sup>, por lo que la fórmula ha venido repitiéndose sin apenas variación desde su versión primera<sup>3</sup>.

Ahora bien, aunque desde su origen hasta hoy mantiene “un grado realmente impresionante de vigencia material”<sup>4</sup>, es importante destacar que, sobre todo a raíz de la labor de interpretación acometida por los tribunales, poco a poco nuevas situaciones se

---

<sup>1</sup> ZAFRA MATA, D. La calificación de accidente de trabajo por el Tribunal Supremo. En: *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. 2016, núm. 124, p. 144.

<sup>2</sup> MARTÍN VALVERDE, A. El accidente de trabajo: formación y desarrollo de un concepto legal. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, pp. 219-221.

<sup>3</sup> STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Social) de 20 de noviembre de 1991 (AS 1991/6401).

<sup>4</sup> DE LA VILLA GIL, L.E. La influencia de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1990 en la construcción del ordenamiento laboral español. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, p. 8.

han visto incorporadas al concepto, que ha visto considerablemente ampliados sus contornos a lo largo de las décadas.

## **1. CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

Por accidente de trabajo se entiende la lesión corporal que sufra el trabajador como consecuencia del trabajo que realice por cuenta ajena, definición que se ha mantenido idéntica, sustancialmente hablando, desde la Ley de 1900 hasta el vigente Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), sin perjuicio de la extensión de la noción, en una versión más restrictiva, al ámbito del trabajo autónomo.

Se trata de una institución jurídico-laboral ya clásica cuyos perfiles han sido definidos por una jurisprudencia que ha delimitado el concepto sirviéndose de una interpretación amplia y generosa.

### **1.1. Elementos del accidente de trabajo**

La definición que el art. 156 LGSS otorga al accidente de trabajo (“toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”) resulta de la combinación de tres notas distintivas: por un lado, ha de darse un menoscabo físico, “la lesión corporal”, es decir, el trabajador ha de experimentar un daño en su salud (elemento objetivo); por otro lado, el accidentado ha de tener la condición de trabajador por cuenta ajena, sea del Régimen General, sea de alguno de los Especiales (elemento subjetivo), y, en último lugar, ha de existir una relación de causalidad entre esa lesión ocasionada y el trabajo prestado (elemento causal):

A) Existencia de una lesión. A pesar de que tradicionalmente se ha hecho referencia con este concepto a toda lesión física que se producía de forma repentina y violenta, actualmente el ordenamiento jurídico ha ampliado la protección al trabajador con la incorporación de nuevos supuestos, de modo que, el término lesión engloba, además de la sufrida de forma instantánea, aquella que surge de forma insidiosa, cuya consecuencia directa es la inclusión de las enfermedades contraídas por el trabajador durante el ejercicio de su actividad laboral y que no se hallen recogidas como enfermedad profesional<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A. Concepto de accidente de trabajo. El riesgo objeto de protección jurídica. En: J.L. Monereo Pérez, C. Molina Navarrete y M.N. Moreno Vida (Coords.). *Tratado práctico a la*

Dentro del concepto se incluyen “los fallos cardíacos, vasculares o circulatorios [...] por cuanto otra interpretación está basada en un concepto en declive y superado que asimila el accidente con traumatismo o confunde el de lesión sin tener en cuenta que gramaticalmente se estima como lesión el daño corporal procedente de herida, golpe, o enfermedad y más ampliamente cualquier daño o perjuicio, comprendiéndose igualmente dentro de ese concepto de lesión no sólo el daño físico ocasionado en los tejidos, sino también el trauma que produce impresiones duraderas en lo psíquico”<sup>6</sup>.

Por tanto, y pese al tenor del precepto, procede entender que se incluyen, no solo los detrimentos físicos, sino también aquellos que tienen un carácter psíquico<sup>7</sup>. Además, se tiene en cuenta toda alteración que pueda afectar a la capacidad laboral, entre las que cabría incluir daños leves, aun cuando la actividad laboral pueda seguir desempeñándose correctamente.

B) Trabajo por cuenta ajena (y regulación singular para el trabajo por cuenta propia). El art. 156 LGSS otorga protección a los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta ajena. Se exige la existencia de un trabajo asalariado (ya sea fijo o eventual, e incluido el prestado a distancia) en los términos recogidos por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), el cual es retribuido y se presta bajo la dirección y organización del empresario (art. 7.1 a LGSS). La tutela alcanza específicamente a los listados en el art. 136.2 LGSS, así como a los sujetos asimilados de conformidad con los arts. 136.2.q) y 155.2 LGSS.

El ámbito de protección por accidente de trabajo se ha extendido a otros supuestos situados fuera de una actividad laboral como tal, como por ejemplo los siguientes: accidentes que tienen lugar en los trayectos de los migrantes españoles cuando no estén protegidos por la legislación del país al que se dirijan, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda LGSS y la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1971 (modificada por otra de 30 de marzo de 1986); los que surgen durante la realización de cursos de

---

*legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad.* Granada: Comares, 2005, p. 75.

<sup>6</sup> STSJ Madrid (Sala de lo Social) de 30 de junio de 2004, sentencia núm. 922/2004 (AS 2004/3283).

<sup>7</sup> ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L. *Instituciones de Seguridad Social*. 18ª edición. Madrid: Civitas, 2002, p. 55.

formación profesional a tenor del RD 694/2017, de 3 de julio; los acaecidos en el transcurso de prestaciones personales obligatorias según recoge el RD 2765/1976, de 12 de noviembre; los padecidos por personas que participan en las mesas electorales, en virtud del art. 7 RD 605/1999, de 16 de abril, o, en fin, los producidos en trabajos de colaboración social que figuran en el art. 272 LGSS y que se pueden reclamar a quienes perciben la prestación por desempleo (art. 38 RD 1445/1982, de 25 de junio).

Con todo, es preciso tener en cuenta que el RD 1273/2003, de 10 de octubre, reguló la cobertura de las contingencias profesionales para los trabajadores autónomos. La cuestión se contempla hoy en los arts. 316 y 317 LGSS, que muestran claramente, de un lado, la diferencia entre el autónomo independiente y el TRADE (trabajador autónomo económicamente dependiente), y, de otro, la cercanía entre este último y el asalariado. Así se deduce de la definición de accidente de trabajo más restrictiva que ofrece para los autónomos *stricto sensu*. Ahora bien, en la medida que la cuestión será objeto de tratamiento específico posterior, se omite en este punto mayor desarrollo de la misma.

C) Relación de causalidad entre lesión y trabajo. Ha de existir un vínculo entre el trabajo realizado y la lesión ocasionada, de forma que el trabajo haya influido en la generación del accidente. Este daño corporal debe haberse producido “con ocasión” o “por consecuencia del trabajo que se ejecute”, incidiendo en que la responsabilidad por dicha lesión no se imputa al empresario, sino que es de naturaleza objetiva y se deduce del riesgo laboral.

El siniestro será “consecuencia del trabajo” cuando la lesión tenga como causa inmediata dicho trabajo; es decir, cuando se da una causalidad directa, algo característico de los accidentes que se producen por la acción de los factores específicos de trabajo. En cambio, tendrá lugar “con ocasión del trabajo” cuando la lesión no se hubiera producido sin el concurso del trabajo, actuando este como causa mediata<sup>8</sup>. Esta causalidad indirecta destaca por la intervención de agentes humanos o naturales que no son independientes del trabajo, pero que tampoco guardan un vínculo forzoso con la realización del mismo.

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A. Concepto de accidente de trabajo. El riesgo objeto de protección jurídica. En: J.L. Monereo Pérez, C. Molina Navarrete y M.N. Moreno Vida (Coords.). *Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*. Granada: Comares, 2005, p. 79.

Con todo ello, el accidente es laboral, sea cual fuese su raíz, cuando exista alguna conexión con el trabajo<sup>9</sup>, también en los casos de accidentes acaecidos por causa humana (véase el caso de un percance desencadenado por ausencia de comprobación de energía residual en una máquina ya parada<sup>10</sup>) o por fuerza mayor que no resulte extraña al trabajo (art. 156.4 LGSS). Aun así, la jurisprudencia determina que “el accidente laboral precisa, [...] una doble relación de causalidad, por una parte, entre trabajo y lesión, por otra, entre lesión y situación invalidante o protegida”<sup>11</sup>.

En cualquier caso, existen excepciones que rompen la causalidad, como “cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación”<sup>12</sup>. Es el caso de los accidentes motivados por fuerza mayor ajena al trabajo o los debidos a dolo o a imprudencia temeraria del accidentado, tal como se expondrá en un apartado posterior del presente trabajo.

## **1.2. Presunción de existencia de accidente de trabajo**

El art. 156.3 LGSS establece una presunción *iuris tantum* a favor de la laboralidad de las lesiones que se produzcan en el lugar y durante el tiempo del trabajo, por lo que el trabajador solo debe acreditar que ha sufrido el daño *in loco et tempore laboris*, no siendo necesario probar la conexión causal<sup>13</sup>. Dicha presunción también se tiene en cuenta para todo tipo de alteraciones de las funciones vitales que se den en el trabajo, siempre y cuando no se trate de una enfermedad que, debido a su naturaleza, quede fuera del contexto laboral<sup>14</sup>.

En relación con esta cuestión deben ser objeto de análisis tres aspectos nucleares:

---

<sup>9</sup> STS (Sala de lo Social) de 12 de junio de 1989, sentencia núm. 4568/1989 (RJ 1989\4568).

<sup>10</sup> STSJ Madrid (Sala de lo Social) de 25 de marzo de 2019, sentencia núm. 341/2019 (AS 2019\1580).

<sup>11</sup> STS (Sala de lo Social) de 27 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8266).

<sup>12</sup> STS (Sala de lo Social) de 25 marzo de 1986 (RJ 1986\1514).

<sup>13</sup> CABEZA PEREIRO, J. y FERNÁNDEZ PROL, F. Presunción de laboralidad de los accidentes de trabajo acaecidos en el lugar y tiempo de trabajo. En: M.J. Romero Ródenas (Coord.). *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*. Albacete: Bomarzo, 2009, p. 166.

<sup>14</sup> STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 22 de septiembre de 2005, sentencia núm. 7110/2005 (JUR 2006\46972).

A) Prueba en contrario. Es una presunción *iuris tantum* por la que el trabajador queda excluido de la carga de acreditar la causalidad, pero se acepta la prueba en contrario. Así pues, “por el juego de la presunción, al demandante le incumbe la prueba del hecho básico o del indicio de que la lesión se ocasionó en el lugar y en tiempo de trabajo; con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo”<sup>15</sup>.

Para que opere la presunción, la lesión ha de producirse durante el tiempo y en el área donde se lleva a cabo el trabajo<sup>16</sup>; sin embargo, estos términos se han ido flexibilizando por la jurisprudencia, pues el tiempo engloba a todo momento de la jornada y el lugar a todo sitio en el que pueda estarse con motivo de la actividad laboral encomendada<sup>17</sup>.

B) Tiempo de trabajo. Conviene recordar la doctrina unánime en cuya virtud dentro del concepto de accidente de trabajo se incluye el que ocurre en las horas extraordinarias. Para el caso de que tenga lugar durante las pausas del trabajo no existe, sin embargo, tal unanimidad, aunque, por ejemplo, la jurisprudencia ha considerado laboral el accidente acontecido durante la pausa para tomar el almuerzo en dependencias de la empresa, ya que la laboralidad radica en el disfrute del descanso pertinente como consecuencia del trabajo y no se considera roto el nexo causal<sup>18</sup>. Por el contrario, no existe tal calificación de accidente de trabajo cuando se manifiesta una enfermedad antes de comenzar la jornada laboral, a pesar de ocurrir en el lugar del trabajo<sup>19</sup>.

C) Lugar de trabajo. Se define como el área a la que se acude para realizar la prestación de los servicios. No obstante, este concepto también se ha flexibilizado y se incluyen los centros donde se celebren reuniones o actos a los que acuda el trabajador por mandato de

---

<sup>15</sup> STS (Sala de lo Social) de 15 de febrero de 1996 (RJ 1996\1022).

<sup>16</sup> STSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Social) de 5 de diciembre de 2018, sentencia núm. 2017/2018 (JUR 2019\144276).

<sup>17</sup> STSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Social) de 16 de julio de 2018, sentencia núm. 776/2018 de 16 julio (JUR 2018\306882).

<sup>18</sup> STSJ Murcia (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 2019, sentencia núm. 244/2019 (JUR 2019\124054).

<sup>19</sup> STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 5 de junio de 2018, sentencia núm. 1879/2018 (JUR 2018\282244).

la empresa. Así, la jurisprudencia ha considerado accidente de trabajo el caso de un fallecimiento por infarto de miocardio tras haber acudido a una reunión como delegado de ventas comercial<sup>20</sup>.

### **1.3. Ruptura de la relación de causalidad**

El empresario queda exento de su responsabilidad en los casos en que el accidente se produzca por fuerza mayor extraña al trabajo o por dolo o imprudencia temeraria del propio trabajador, como señala el propio art. 156.4 LGSS, si bien es cierto que es al empresario a quien corresponde demostrar que se dan las circunstancias anteriormente descritas para certificar su exoneración.

#### **1.3.1. Fuerza mayor**

Tal y como consta en el art. 1105 del Código Civil, se deben a fuerza mayor los “sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”. Por supuesto, se trata de acontecimientos que nada tienen que ver con la realización del trabajo que se estaba llevando a cabo cuando se produjo el accidente; por ende, es inexistente la relación de causalidad.

Según advierte el precepto, no se otorga esta consideración de carácter ajeno al trabajo, cuando se trate de “la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza”, decisión cuya justificación se encuentra en el hecho de que el riesgo puede preverse y, por consiguiente, prevenirse o evitarse sus efectos.

Por cuanto hace a los atentados terroristas que pueda padecer un trabajador, estos desgraciados acontecimientos son tenidos por la jurisprudencia como accidentes de trabajo. Se trata, en realidad, de actos criminales cometidos por un tercero (no de fuerza mayor); y aun siendo ajenos a la empresa en cuanto a que esta no los puede haber previsto, tienen la consideración de accidentes laborales si, precisamente a raíz del desempeño de sus funciones, la víctima sufre una mayor exposición al peligro y totalmente diferente al de otra persona ajena a ese trabajo<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social) de 23 de abril de 2002, sentencia núm. 353/2002 (AS 2002\3660).

<sup>21</sup> STS (Sala de lo Social) de 3 de mayo de 1988 (RJ 1988\4979).

### 1.3.2. Culpabilidad del trabajador accidentado

El comportamiento del trabajador puede ser clave en la producción de un accidente, es por ello que es preciso valorar si ha actuado con dolo, imprudencia temeraria o imprudencia profesional para determinar si aquel será considerado o no laboral:

A) Dolo o imprudencia temeraria. Se recoge en el apartado b) del art. 156.4 LGSS, donde “se excluyen los accidentes debido a dolo o imprudencia temeraria del afectado”.

Cuando el trabajador se infringe conscientemente lesiones o incluso la muerte, o cuando se ocasionen peleas con agresiones entre las partes implicadas, estará actuando con dolo, ya que está asumiendo los daños que puedan derivarse de sus acciones<sup>22</sup>. Por su parte, se habla de imprudencia temeraria si el trabajador realiza voluntaria y conscientemente actos que pueden menoscabar su integridad física o la de algún bien material de un modo grave, a todas luces innecesarios y que podían haberse evitado con total seguridad de haberse empleado una conducta normal; ocurre cuando el trabajador desoye, a sabiendas de que puede producirse algún siniestro, las indicaciones de su empleador o no actúa con la cautela debida<sup>23</sup>.

A pesar de que el empresario debe ofrecer unas condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de su empleado, este también debe velar por su propia seguridad y por el cumplimiento de todas aquellas normas destinadas a evitar daños dentro del entorno laboral. Sin embargo, cuando el trabajador infringe estas medidas y no actúa diligentemente, sino que es él mismo quien se expone de forma consciente a la situación de peligro, será el responsable en su totalidad, exonerando al empresario<sup>24</sup>.

El trabajador no se ve sancionado con la ausencia de la protección especial que se otorgaría de no concurrir ese comportamiento culposo, lo que ocurre es que el nexo causal

---

<sup>22</sup> PALOMO BALDA, E. El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo. En: M.J. Romero Ródenas (Coord.). *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*. Albacete: Bomarzo, 2009, p. 125.

<sup>23</sup> SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales. En: *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. 2009, núm. 84, p. 58.

<sup>24</sup> MORA ALARCÓN, J.A. Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo. En: *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 93-96.

entre el daño y el trabajo se ve interrumpido, siendo condición indispensable para poder calificar el accidente como laboral<sup>25</sup>.

Para determinar si el trabajador actuó con dolo o mediando en él una imprudencia temeraria, ha de estarse al caso en concreto, no existiendo pautas generales. Los siguientes supuestos a los que la jurisprudencia ha ido dando respuesta, pueden resultar orientativos a la hora de discernir los criterios tenidos en cuenta para determinar cuándo se trata de un caso u otro. Por ejemplo, se aprecia imprudencia temeraria cuando el lesionado, persona docta en la materia, era el encargado del correcto cumplimiento de las normas de seguridad<sup>26</sup>; también cuando una trabajadora irrumpe en la calzada estando su semáforo en rojo<sup>27</sup>, pero no cuando el operario transporta un camión rebasando los límites de velocidad o infringiendo cualesquiera otras medidas de seguridad vial<sup>28</sup>.

Respecto al suicidio, donde la persona busca su propia muerte de forma consciente y ejecuta un acto que obedece exclusivamente a su propia voluntad, procede entender que existe una ruptura de la causalidad con la actividad laboral, que es necesaria para poder hablar de accidente de trabajo<sup>29</sup>. Aun así, los tribunales han concedido tal calificación en casos donde se ha acreditado debidamente que el trabajador sufría unas condiciones en su entorno laboral tan extremas (vinculadas, por ejemplo, a una elevada responsabilidad

---

<sup>25</sup> PALOMO BALDA, E. El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo. En: M.J. Romero Ródenas (Coord.). *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*. Albacete: Bomarzo, 2009, p. 123.

<sup>26</sup> STSJ Murcia (Sala de lo Social) de 14 de febrero de 2011, sentencia núm. 101/2011 (JUR 2011\145620).

<sup>27</sup> STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social) de 26 de abril de 2011, sentencia núm. 549/2011 (JUR 2011\281923).

<sup>28</sup> STS (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 2008 (RJ 2008\3040).

<sup>29</sup> STSJ País Vasco (Sala de lo Social) de 17 de enero de 2017, sentencia núm. 145/2017 (AS 2017\205) o STSJ Aragón (Sala de lo Social) de 30 de octubre de 2000, sentencia núm. 1032/2000 (AS 2000\3184).

en su puesto de trabajo<sup>30</sup>), que le han llevado a un estado emocional tal que ha visto como única salida la de poner fin a su vida<sup>31</sup>.

B) Imprudencia profesional. Según el art. 156.5.a) LGSS, no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo “la imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira”.

Esta imprudencia deriva de la ejecución de las labores profesionales por parte del trabajador, quien se confía al interpretar erróneamente que, el hecho de hacer frente recurrentemente a las situaciones de peligro que pueden acarrear sus tareas, basándose en su propia experiencia, le hará salir ileso de ellas<sup>32</sup>.

Aun concurriendo un comportamiento culposo por parte del accidentado, sigue existiendo la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión producida. Frente a la imprudencia temeraria, lo que acontece es que, la habitual realización de una labor profesional, lleva al accidentado a pecar de un exceso de confianza, que, de otra forma, con los cuidados diligentes, no habría tenido lugar; es decir, se produce por su comportamiento descuidado<sup>33</sup>. En cambio, en las situaciones donde existe una imprudencia temeraria (que no se califican de accidentes de trabajo) el trabajador hace caso omiso de las normas de cautela impuestas por su empleador a sabiendas de que pueden producirse daños graves e innecesarios en su persona.

Sin embargo, en la práctica resulta complicado distinguir entre ambas, si bien es cierto que en la imprudencia temeraria subyace alguna intención que nada tiene que ver con las funciones del trabajo<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 3 de noviembre de 2015, sentencia núm. 2240/2015 (JUR 2016\134578).

<sup>31</sup> STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social) de 8 de octubre de 2008, sentencia núm. 1317/2008 (AS 2009\64).

<sup>32</sup> REMIGIA PELLICER, V.D. *Infarto y accidente de trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 114.

<sup>33</sup> VALLE MUÑOZ, F.A. El accidente de trabajo por imprudencia del trabajador. En: *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social*. 1999, núm. 194, p. 30.

<sup>34</sup> ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L. *Instituciones de Seguridad Social*. 18ª edición. Madrid: Civitas, 2002, p. 79.

A pesar de ello, el empresario ha de velar por el correcto cumplimiento de las normas de seguridad para evitar, además de menoscabos en la salud y la integridad física de los trabajadores, la comisión de estas imprudencias profesionales, de lo contrario, será responsable de un eventual recargo de prestaciones, no en vano en el establecimiento de medidas para la prevención de riesgos laborales “deberá prever las distracciones e imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”, conforme expresamente sienta el art. 15.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

### **1.3.3. Culpabilidad del empresario, de un compañero o de un tercero**

A tenor del art. 156.5.b) LGSS “no impedirán la calificación de un accidente de trabajo la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo”.

En caso de ser el empresario quien realiza alguna acción que acarrea la producción de un daño, responderá con las indemnizaciones pertinentes, además de con los recargos que implican las prestaciones de la Seguridad Social. Ello es así por el agravante que supone que, no solo el empresario no ha protegido la integridad corporal del trabajador, sino que además ha sido la fuente que ha originado el daño.

Asimismo, en ningún momento se pierde la causalidad con el trabajo por el hecho de que la persona causante del accidente sea un trabajador de la empresa, como tampoco cuando el operario sufre una lesión mientras trabaja debido a actos de un tercero que no presta servicios en la misma (como pudiera ser el hijo del empresario<sup>35</sup>), siempre y cuando el daño no surja a partir de rencillas personales entre las partes, en cuyo caso sí resultaría inviable, en principio, tal calificación<sup>36</sup>. Sea como fuere, aunque también en estos casos habría que estar al caso en particular, pues la jurisprudencia ha reconocido el carácter

---

<sup>35</sup> STSJ Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social) de 28 de octubre de 2011, sentencia núm. 581/2011 (JUR 2011\379801).

<sup>36</sup> STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 14 de septiembre de 2015, sentencia núm. 4744/2015 (JUR 2015\231850).

laboral en determinados supuestos, fundamentando que la agresión personal puede deberse a un desgaste en la relación debido a la obligada convivencia en el trabajo<sup>37</sup>.

## **2. SUPUESTOS SINGULARES DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

El art. 156.2 LGSS extiende la consideración de accidente de trabajo a situaciones más o menos alejadas de la descripción inicial pero que, por expresa decisión legal (en no pocas ocasiones sumiendo previas interpretaciones jurisprudenciales), acaban siendo dotadas de idéntica protección. Por su particularidad, las enfermedades equiparadas al accidente serán objeto de tratamiento específico posterior.

### **2.1. El accidente *in itinere***

El concepto de accidente de trabajo se ha ido matizando con el paso de los años y se han ido incorporando nuevos supuestos a los que también se ha concedido la calificación de accidente de trabajo, favoreciendo así la posición del empleado. Una muestra señera se recoge en el art. 156.2.a) LGSS, donde se establece que “tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”, definición tan escueta que omite toda alusión a la relación con la prestación profesional, siendo esta, empero, imprescindible<sup>38</sup>.

La protección de lo que ha venido a denominarse accidente *in itinere* surge del pensamiento de que no solo se puede considerar actividad laboral aquella que ejerce el trabajador desempeñando sus funciones propiamente dichas, sino que también se deben tener en cuenta los hechos que acontecen con carácter previo y posterior a la jornada de trabajo siempre que puedan relacionarse con un contexto laboral<sup>39</sup>.

Además, con la evolución de los usos y costumbres de la sociedad, han aparecido profesiones que han afectado, de algún modo, a la noción de lugar del trabajo, lo que ha

---

<sup>37</sup> Ilustrando su resolución con una antigua sentencia sobre el homicidio de un compañero por otro (STS de 27 de diciembre de 1975 --RJ 4824--), STSJ Andalucía/Granada (Sala de lo Social) de 19 de septiembre de 2018, sentencia núm. 2037/2018 (AS 2019/220).

<sup>38</sup> KAHALE CARRILLO, D.T. Nuevas notas al accidente de trabajo *in itinere*. En: *Iustel. Revista General de Derecho y de la Seguridad Social*. 2010, núm. 22, p. 13.

<sup>39</sup> HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, M. *Accidentes ocurridos a la ida o al regreso del trabajo*. Madrid: Ress, Imprenta de Hijos de E. Minuesa, 1947, p. 1020.

venido acompañado de la irrupción de nuevos y mejores medios de transporte que implican, a su vez, nuevos peligros y riesgos para la vida humana<sup>40</sup>, lo cual ha obligado a revisar continuamente la contingencia del accidente de trabajo *in itinere*<sup>41</sup>.

### 2.1.1. Requisitos

A partir de la construcción realizada por los tribunales, para afirmar la existencia de un accidente de trabajo *in itinere* es necesario que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

A) Elemento teleológico. Este nexo de causalidad entre la lesión sufrida en el trayecto y la estimación del trabajo como la causa de ese menoscabo, se configura como el elemento principal para calificar un accidente como *in itinere*. Con este requisito, se determina que el objetivo primordial del desplazamiento ha de ser el de dirigirse al centro de trabajo (o al domicilio desde este) sin que tenga lugar alguna interrupción. Para los tribunales, este concepto de accidente *in itinere* se configura partiendo de los términos “lugar de trabajo” y “domicilio” y de la relación existente entre ambos mediante un desplazamiento, por lo que cabe aplicar esta contingencia, por ejemplo, a la trabajadora que sufre un esguince cuando abandona su coche tras haber regresado del trabajo<sup>42</sup>, o, al contrario, cuando la torcedura sucede al acceder al vehículo para dirigirse a su empleo<sup>43</sup>.

Ha de entenderse que las desviaciones que ocurren durante ese trayecto de un modo injustificado rompen el nexo causal, pues conllevan un fin diferente al citado anteriormente. Sucede en el supuesto en el que “el trabajador, terminada la jornada, no se dirige a su domicilio habitual, sito en la capital y donde convive con sus padres --en cuya ciudad tiene también el domicilio la empresa en que trabaja--, sino que se traslada a otra localidad situada en la provincia, donde radica el domicilio su abuela. Es cierto que, el

---

<sup>40</sup> MARTÍN VALVERDE, A. El accidente de trabajo: formación y desarrollo de un concepto legal. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, p. 255.

<sup>41</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F. *El accidente de trabajo in itinere*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 21.

<sup>42</sup> STSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Social) de 25 de mayo de 2017, sentencia núm. 460/2017 (AS 2017\1521).

<sup>43</sup> STSJ Cantabria (Sala de lo Social) de 9 de febrero de 2016, sentencia núm. 109/2016 (JUR 2016\47270).

desplazamiento al domicilio de su abuela se produce desde el centro de trabajo, pero la razón del desplazamiento a tal lugar no tenía por causa el trabajo, sino la visita y estancia en el domicilio de la mencionada ascendiente, por lo que falta el elemento teleológico para la apreciación del accidente de trabajo”<sup>44</sup>.

En cambio, se califica como accidente de trabajo el accidente sufrido por una empleada que, al dirigirse a desempeñar sus funciones con su vehículo habitual, hace una parada para dejar a su hijo en casa de sus padres<sup>45</sup>.

B) Elemento topográfico. Se refiere a que el siniestro ocurra en la ruta frecuentada por el trabajador para ir o regresar del trabajo con el objetivo de realizar su actividad laboral.

En relación con esto, la jurisprudencia señala que el domicilio del que parte o al que regresa el trabajador debe ser el real (podría definirse como el lugar de residencia permanente, es decir, su morada y punto de partida y de destino usual) y el trayecto el habitual<sup>46</sup>. No obstante, lo principal es que el camino se efectúe para acudir o volver del trabajo y, mientras se mantenga esta conexión, es secundario si se parte del domicilio real o si el punto de llegada es este<sup>47</sup>.

En este sentido, se desestima la consideración de accidente de trabajo a un empleado que, finalizando su jornada, decide adentrarse en una finca para tomar un baño en un estanque y que acaba muriendo ahogado, pues “el agente causante de la muerte nada tiene que ver con el medio de transporte que normalmente empleaba el trabajador para volver a su domicilio”<sup>48</sup>, quebrándose así este elemento, que “no guarda ninguna relación con el desplazamiento al domicilio”.

---

<sup>44</sup> STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 16 de julio de 2018, sentencia núm. 4315/2018 (JUR 2018\295247).

<sup>45</sup> STSJ País Vasco (Sala de lo Social) de 15 de enero de 2019, sentencia núm. 112/2019 (AS 2019\1169).

<sup>46</sup> NAVAS-PAREJO ALONSO, M. La delimitación del inicio del trayecto en los accidentes de trabajo in itinere: el peculiar tratamiento laboral del domicilio del trabajador y su relación con la prevención de riesgos laborales. En: *Aranzadi Social*. 2012, Vol. 4, núm. 10, pp. 293 y ss.

<sup>47</sup> CHACARTEGUI JÁVEGA, C. *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*. Albacete: Bomarzo, 2007, pp. 55-57.

<sup>48</sup> STSJ Islas Baleares (Sala de lo Social) de 10 de mayo de 2017, sentencia núm. 151/2017 (JUR 2017\163662).

En cualquier caso, a menudo serán los tribunales los encargados de interpretar las diferentes casuísticas para determinar si procede la calificación de accidente *in itinere*<sup>49</sup>, puesto que se debe tener presente la conexión con el art. 19 de la Constitución Española y su amparo a la libertad del individuo a la hora de efectuar sus desplazamientos<sup>50</sup>.

C) Elemento cronológico. El tiempo utilizado en el recorrido ha de ser razonable y ha de producirse en el lapso temporal habitual al trayecto, de modo que cualquier alteración o desviación por motivos personales rompería el vínculo necesario para su calificación, salvo que se pueda justificar la existencia del retraso<sup>51</sup>. Tal es el caso de una trabajadora que sufre un desmayo en el autobús, donde se desestima la calificación, puesto que falla “el elemento cronológico, ya que el accidente se produjo dos horas y media después de salir del trabajo, sin causa alguna que justificara tal demora, más allá del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto”<sup>52</sup>.

La flexibilidad temporal de la que depende que el accidente sea calificado como *in itinere* se sostiene en criterios como el medio de transporte empleado, la distancia que había de recorrerse, las condiciones del tráfico y aquellas otras que interfieran en el desplazamiento<sup>53</sup>.

D) Elemento de idoneidad del medio y conducción adecuada. El trabajador empleará aquel medio de transporte que mejor se adapte a las circunstancias, incluyéndose, por tanto, aquellos que la empresa pueda poner a su disposición, o bien, el transporte público.

---

<sup>49</sup> ASENJO PINILLA, J.L. El domicilio del trabajador en los accidentes de trabajo “in itinere”. En: M.A. Domblás y M. Fernández Baraibar (Coords.). *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*. Navarra: Cizur Menor, 2007, pp. 561 y ss.

<sup>50</sup> MARÍN CORREA, J.M. Libertad de movilidad individual y accidente de trabajo in itinere. En: *Actualidad Laboral*. 2002, núm. 15, pp. 1300-1304.

<sup>51</sup> MONJAS BARRENA, M. Accidente de trabajo in itinere: concepto y elementos para su delimitación. ¿Tendencia restrictiva de la doctrina jurisprudencial?. En: *Aranzadi Social*, 2004, Vol. 4, pp. 3054-3059.

<sup>52</sup> STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 7 de diciembre de 2018, sentencia núm. 6400/2018 (JUR 2019\88893).

<sup>53</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de Seguridad Social*. Pamplona: Aranzadi, 2006, p. 40.

En todo caso, no debe existir una prohibición expresa por parte del empleador. A pesar de ello, se hace hincapié en la cuestión de la racionalidad, puesto que, en el caso de que las eventuales prohibiciones sean abusivas, se tendrán por no puestas<sup>54</sup>.

Respecto al trabajador, no deberá utilizar el medio de transporte elegido de forma temeraria o incurriendo en imprudencias graves, no implicando la ruptura del nexo causal las simples infracciones de tráfico según la doctrina jurisprudencial.

Mención aparte merece un nuevo medio de transporte que en la actualidad está siendo cada vez más frecuente, pues el uso del patinete también ha generado que la jurisprudencia tenga que pronunciarse al respecto. Se considera que este medio es útil e idóneo en cuanto a un rápido desplazamiento del trabajo al domicilio y, como consecuencia, puede verse incluido dentro del concepto de accidente de trabajo *in itinere*<sup>55</sup>.

### **2.1.2. Actos de terceros**

Frecuentemente, los accidentes que ocurren en el trayecto pueden deberse a los actos dolosos de un tercero sin que estos estén relacionados con el trabajo, dificultando la calificación como accidentes *in itinere*. Sin embargo, la aparición de una conducta culposa del empresario, de un tercero o de un compañero de trabajo no es excluyente para que no pueda determinarse la contingencia, tal y como establece el art. 156.5.b) LGSS.

De este modo, es accidente *in itinere* el sufrido por un trabajador que, esperando al autobús para regresar a su casa después de su jornada laboral, recibe un disparo en la cabeza, ejecutado por el denominado “asesino de la baraja”<sup>56</sup>. No ha sido calificado como tal, en cambio, el caso de un empleado que a la salida del trabajo es agredido en el marco de una discusión de tráfico, debido a que “la agresión que sufre el trabajador por parte de

---

<sup>54</sup> ALONSO OLEA, M. Accidente de tráfico y accidente de trabajo. En: *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. 2002, núm. 79, pp. 355 y ss.

<sup>55</sup> STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 12 de junio de 2014, sentencia núm. 4251/2014 (AS 2014\1862).

<sup>56</sup> STS (Sala de lo Social) de 20 de febrero de 2006 (RJ 2006\739).

un tercero --sea en el lugar de trabajo o *in itinere*-- obedece a razones personales entre agresor y agredido”<sup>57</sup>.

### **2.1.3. Enfermedades o dolencias *in itinere***

Las enfermedades que se manifiesten en el trayecto de ida o de regreso al trabajo no gozarán de la presunción de laboralidad de los accidentes *in itinere*, ya que esta presunción solo afecta a las enfermedades de naturaleza laboral que se muestran durante la jornada y en el centro de trabajo, pero no a las que, gozando de esa etiología, se revelan en el mencionado trayecto.

Por tanto, solo procede esta calificación de accidente laboral *in itinere* para el caso de que las dolencias se produzcan debido a un acto súbito y violento, lo que se entiende propiamente por el concepto estricto de accidente.

### **3.2. El accidente en misión**

Los accidentes acaecidos en el trayecto que el trabajador realiza para cumplir con un servicio o actividad encomendada por la empresa (ya se sirva de su propio vehículo, ya de uno designado por la empresa o de cualquier otro medio de transporte<sup>58</sup>) se consideran “accidentes laborales puros y simples” por causalidad directa<sup>59</sup>, es decir, siguen el régimen ordinario del art. 156.1 LGSS<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 1 de febrero de 2010, sentencia núm. 713/2010 (JUR 2010\158190).

<sup>58</sup> REMIGIA PELLICER, V.D. *Infarto y accidente de trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 57.

<sup>59</sup> ALONSO OLEA, M. Accidente de tráfico y accidente de trabajo. En: P. Kurczyn Villalobos y C.A. Puig Hernández (Coords.). *Estudios jurídicos en homenaje al Dr. Néstor de Lozano*. México: UNAM, 2003, pp. 53 y ss.

<sup>60</sup> VICENTE HERRERO, M.T. *et al.* El accidente de trabajo en misión: legislación y jurisprudencia española. En: *Revista CES Derecho*. 2015, Vol. 6, núm. 1, p. 21.

Es un concepto cuyo desarrollo procede de la doctrina jurisprudencial<sup>61</sup> para dar respuesta a los accidentes surgidos fuera del centro de trabajo, pero ocurridos durante la prestación profesional que realiza el trabajador por mandato del empresario<sup>62</sup>.

Se entiende como una clara derivación del accidente *in itinere* (donde se consideran dos puntos: de un lado, el desplazamiento del trabajador para cumplir con la misión y, de otro lado, la realización del trabajo encomendado), sin embargo, “la diferencia entre ambos tipos de accidente de trabajo es sumamente importante, ya que el accidente en misión siempre ha de ser considerado accidente de trabajo, mientras que el acaecido *in itinere* solo lo será cuando venga provocado por un agente externo, resultado además que en el primer caso será de aplicación a la presunción de laboralidad [...], mientras en el segundo será sobre el trabajador sobre quien recaiga la carga de probar su naturaleza profesional”<sup>63</sup>.

En un principio, se consideraba accidente en misión a todo el que acontecía dentro del tiempo del desplazamiento, inclusive los descansos. De un tiempo a esta parte, sin embargo, se ha estimado que no puede calificarse de accidente de trabajo a toda alteración que se produce en el transcurso del trabajo en misión, quedando fuera, por tanto, los períodos de descanso o cualesquiera otras actividades personales al ser ajenas estas al desarrollo de la actividad y por carecer de un nexo con el trabajo<sup>64</sup>, de modo que “aun cuando el trabajador se encuentra en misión, solo tendrá la consideración de centro de trabajo el lugar donde se lleva a cabo la prestación de servicios propiamente dicha. Pero no los accidentes sufridos en el hotel o, en general, en los períodos de descanso del trabajador. Salvo, evidentemente, en aquellos supuestos en que, pese a encontrarse en el hotel o lugar de hospedaje estuviera realizando actividades relacionadas con su trabajo en

---

<sup>61</sup> SÁNCHEZ PÉREZ, J. Ámbito del accidente de trabajo en misión. En: *Aranzadi Social*. 2014, núm. 9, pp. 220.

<sup>62</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D. El concepto jurisprudencial de accidente en misión. En: *Capital humano: Revista para la integración y desarrollo de los recursos humanos*. 2008, núm. 227, pp. 126-128.

<sup>63</sup> SOBRINO GONZÁLEZ, G.M. El infarto de miocardio como accidente laboral *in itinere* y como accidente de trabajo en misión. En: *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*. 2004, núm. 2, p. 583.

<sup>64</sup> Por extenso, TASCÓN LÓPEZ, R. *El accidente de trabajo en misión*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

misión. Prueba que recaerá exclusivamente sobre el trabajador”, debido a que no rige la presunción al estar fuera del lugar de trabajo<sup>65</sup>.

A estos efectos, existen pronunciamientos judiciales que, aun negando la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS, sí aplican la calificación de profesional a partir del art. 156.1 LGSS. Así, en el caso de un trabajador desplazado por trabajo a Tailandia que fallece por legionelosis; “el desplazamiento por motivos laborales a Tailandia, cuyas condiciones climatológicas --alto grado de humedad y elevadas temperaturas-- notoriamente favorecen la difusión de la bacteria legionella, fueron precisamente la *conditio sine qua non* del contagio; si el trabajador --contagiado en Bangkok-- no se hubiese desplazado por motivos laborales a Tailandia, tampoco hubiese padecido la enfermedad del legionario”<sup>66</sup>.

A pesar de ello, los tribunales consideran que se aplica la presunción de laboralidad para los casos en los que los accidentes sobrevengan durante las paradas técnicas o en los períodos en los que el trabajador pueda estar durmiendo en el interior del camión<sup>67</sup>, ya que se considera tiempo de presencia y a disposición del empresario. A estos efectos, la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, resulta relevante a la hora de discernir entre tiempo de trabajo, de disponibilidad y de descanso.

De cualquier forma, debe valorarse en qué situación en concreto se encuentra el trabajador a la hora de sufrir el daño, atendiendo especialmente a los criterios que determinan que este se encuentra pendiente de su labor profesional y conectado con ella; en definitiva, que se encuentra bajo mandato empresarial<sup>68</sup>. La presunción de laboralidad parte de la relación entre las funciones desempeñadas por el trabajador y la actividad que le ha sido

---

<sup>65</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D. El concepto jurisprudencial de accidente en misión. En: *Capital humano: Revista para la integración y desarrollo de los recursos humanos*. 2008, núm. 227, p. 127.

<sup>66</sup> STS (Sala de lo Social) de 23 de junio de 2015 (RJ 2015\5533).

<sup>67</sup> STS (Sala de lo Social) de 22 de julio de 2010 (RJ 2010\7283).

<sup>68</sup> ARETA MARTÍNEZ, M. *La presunción en el sistema de Seguridad Social*. Pamplona: Aranzadi, 2003, p. 27.

encomendada, por lo que, en el caso de que se realicen otras por su iniciativa, esa laboralidad queda descartada.

### **2.3. Accidentes con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical**

Se encuentran recogidos en el art. 156.2.b) LGSS, donde se señala que tienen la “consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos”.

Dentro de esos cargos que encuentran salvaguarda en el precepto legal están comprendidos los representantes de los trabajadores y los delegados sindicales, además de los delegados de prevención, pero no quienes desempeñan este tipo de cargos sin ninguna relación con la prestación de servicios por decisión empresarial.

Atendiendo a lo mencionado, existe presunción de laboralidad cuando las lesiones se ocasionen desarrollando las funciones propias de la actividad sindical; así, por ejemplo, cuando el trabajador esté asistiendo a las reuniones sindicales como representante o cuando el accidente tenga lugar al acudir o regresar del lugar donde ejerza la labor propia de su condición. Sin embargo, se denegó la calificación de accidente laboral a un presidente del comité de empresa al sufrir un infarto agudo de miocardio durante un evento en una jornada no laboral, dato determinante para denegar la contingencia, puesto que era un acto fuera del tiempo y lugar de trabajo y al que no acudió con motivo de su cargo<sup>69</sup>.

### **2.4. Accidentes en actos de salvamento**

El art. 156.2.d) LGSS determina que “tendrán la consideración de accidentes de trabajo los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo”. Debe existir, por tanto, un vínculo entre la acción

---

<sup>69</sup> STSJ Asturias (Sala de lo Social) de 14 de febrero de 2003, sentencia núm. 469/2003 (AS 2003\2148).

de salvamento y la actividad que realice el perjudicado, cuyos actos responden a situaciones de legítima defensa para evitar daños en su persona o en la de un tercero<sup>70</sup>.

La inclusión de esta hipótesis en el precepto se debe a una interpretación extensiva del accidente laboral, ya que existen muchas actividades que tienen lugar dentro del entorno laboral o que están íntimamente relacionadas con comportamientos sociales de uso común<sup>71</sup>. Teniendo esto presente, el objetivo de esta regulación es el de proteger a los trabajadores que sufren algún daño durante la jornada laboral cuando ejecutan algún acto que repercute en favor de un tercero y cuyo interés es ajeno a la actividad de la empresa.

## **2.5. Accidentes con ocasión o como consecuencia de las tareas desarrolladas por orden del empresario**

Tal y como aparece en el art. 156.2.c) LGSS, “tendrán la consideración de accidentes de trabajo los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa”. Se incluyen, por tanto, los que ocurren fuera del marco general del trabajo contratado si se está realizando cualquier actividad que redunde en beneficio de la empresa o porque así lo ha ordenado el empresario.

No tuvo la consideración de accidente laboral el que le ocurrió a un trabajador como consecuencia de intentar mover un frigorífico para colocar la sala, ya que, entre otros argumentos, se redacta en la sentencia, que “el actor es analista y el accidente se produce fuera del ámbito de funciones encomendadas al actor, pues no se produce en el traslado de un análisis, sino empujando un frigorífico en dependencias de trabajo. No solo esta

---

<sup>70</sup> ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L. *Instituciones de Seguridad Social*. 18ª edición. Madrid: Civitas, 2002, p. 89.

<sup>71</sup> CRUZ VILLALÓN, J. El accidente de trabajo más allá del ejercicio de la actividad profesional. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, p. 291.

función no formaba parte de las propias de la categoría profesional del actor, sino que tampoco parte de una orden o mandato de la empresa”<sup>72</sup>.

Sí tuvo la consideración de laboralidad el accidente de tráfico sufrido por un trabajador al regresar a su domicilio una vez entregado un paquete a un cliente, aunque el encargo empresarial nada tenía que ver con su categoría profesional<sup>73</sup>.

### **3. LAS ENFERMEDADES ASIMILADAS AL ACCIDENTE DE TRABAJO**

La Real Academia Española de la Lengua define la enfermedad, en su primera acepción, como una “alteración más o menos grave de la salud”<sup>74</sup>.

Dado este tenor, la diferencia entre esta noción y la de accidente, aparentemente sencilla, presenta, no obstante, cierta complejidad<sup>75</sup>; con todo, cabe identificar algunas diferencias esenciales: el accidente suele presentarse de forma súbita y brusca, en un momento concreto fácil de identificar, provocando una lesión directa en el organismo; la enfermedad, por su parte, responde a un proceso patológico (causado por agentes internos o por agentes externos que deben penetrar en el organismo para poner en marcha aquel) que se manifiesta progresivamente a través de síntomas, por lo que es difícil identificar la dolencia (pues tales síntomas se repiten en varias), así como determinar el momento exacto de inicio y el hecho causante<sup>76</sup>.

A pesar de que, como acaba de ser indicado, se trata de dos eventos netamente diferentes, la legislación española realiza una asimilación en determinados casos, optando por conferir la calificación de accidente de trabajo a algunas enfermedades.

---

<sup>72</sup> STSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Social) de 11 de junio de 2015, sentencia núm. 982/2015 (AS 2015\1892).

<sup>73</sup> STSJ Asturias (Sala de lo Social) de 17 de septiembre de 2004, sentencia núm. 2572/2004 (AS 2005\526).

<sup>74</sup> RAE. *Diccionario de la Lengua Española*. 2018, <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>.

<sup>75</sup> DESDENTADO BONETE, A. Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes. En: J.L. Monereo Pérez y M.N. Moreno Vida (Coords). *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*. Granada: Comares, 1999, pp. 1124-1125.

<sup>76</sup> ZAFRA MATA, D. La calificación de accidente de trabajo por el Tribunal Supremo. En: *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. 2016, núm. 124, p. 146.

### **3.1. Las enfermedades no profesionales que el trabajador contraiga con motivo de la realización de su trabajo**

El art. 157 LGSS define la enfermedad profesional como la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades especificadas en el RD 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de tales enfermedades, siempre y cuando la dolencia esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indican para cada enfermedad profesional.

Para dar cobertura como contingencia profesional a las patologías vinculadas con el trabajo, pero ajenas al mentado cuadro, el art. 156.2.e) LGSS incluye dentro de los accidentes de trabajo a las enfermedades que no merezcan la consideración de profesionales *ex art. 157 LGSS*, siempre que pueda determinarse que se han contraído a causa de la ejecución del trabajo; es decir, se exige una relación directa dentro del nexo causal<sup>77</sup>.

Las enfermedades de trabajo son las causadas por el mismo, para las cuales se busca una protección equiparable a la del accidente, puesto que el individuo también se ve lesionado como consecuencia de su actividad laboral, aunque no sea de forma repentina como en el primer supuesto, de tal modo que “la enfermedad debida al trabajo, aguda o crónica, lenta o rápida, constituye un riesgo profesional y es, por tanto, una modalidad del mismo, integrante del accidente. No es la naturaleza de la lesión, sino su origen el elemento esencial. Y la causa es siempre una: el ejercicio del trabajo”<sup>78</sup>.

Se incluyen “no solo las alteraciones que afectan a la fuerza del trabajo, anulando o reduciendo la capacidad de ganancia, sino también las alteraciones puramente anatómicas o psicológicas, sin efecto invalidante o, incluso, las de repercusión puramente estética”<sup>79</sup>.

En cualquier caso, el precepto exige que el trabajo sea el factor exclusivo que produzca la enfermedad, siendo imposible calificar de accidente laboral a las que ocurren debido a diversas causas (multicausales) a pesar de que puedan estar indirectamente relacionadas

---

<sup>77</sup> MARTÍNEZ BARROSO, M.R. *Las enfermedades del trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 38.

<sup>78</sup> GARCÍA ORMECHEA, R. *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*. Madrid: Instituto Nacional de Previsión, 1933, p. 22.

<sup>79</sup> MARTÍNEZ BARROSO, M.R. *Las enfermedades del trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 32.

con la actividad laboral. Ello no implica, sin embargo, que la enfermedad deba tener su origen en un hecho concreto y preciso; basta con que su génesis proceda únicamente del ejercicio profesional.

Existe una dificultad añadida a la hora de calificar como accidente de trabajo enfermedades de carácter psicosocial como puedan ser, la ansiedad, el estrés, la depresión... puesto que en su origen pueden confluir condicionantes económicos, familiares o de diversa índole y el trabajo actuar como punto de inflexión o como factor agravante<sup>80</sup>. No obstante, se puede establecer la relación causa-efecto entre la enfermedad y la actividad laboral en casos de acoso moral, sexual o análogo.

### **3.2. Las enfermedades agravadas como consecuencia de un accidente de trabajo**

En esta hipótesis el accidente debe ser un factor desencadenante para agravar la enfermedad que ya sufría el trabajador, o sea, ha de existir un nexo causal entre el proceso patológico, el trabajo ejecutado y la agravación de la patología. Puede ocurrir en casos de lesiones psíquicas y físicas, pero es irrelevante que esos padecimientos previos sean de carácter profesional o común, puesto que en el art. 156.2.f) LGSS no se especifica nada al respecto<sup>81</sup>.

Deben tenerse en cuenta los siguientes “contenidos identificadores”, según matiza la doctrina, para calificar como accidente de trabajo este tipo de enfermedad: en un principio el trabajador, con independencia del conocimiento de su afección, puede realizar sus funciones profesionales con total normalidad; seguidamente, ocurre un acontecimiento que produce efectos adversos en la afección y en el normal funcionamiento laboral del empleado y, por último e imprescindible, concurre un nexo de causalidad entre ese accidente y esa alteración en la afección, con nuevas implicaciones<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> MONEREO PÉREZ, J.L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A. Determinación de contingencias de la Seguridad Social. En: *Aranzadi Social*. 2009, Vol. 1, núm. 20, pp. 71 y ss.

<sup>81</sup> SOBRINO GONZÁLEZ, G.M. Lesiones que se agravan por un accidente laboral. En: *Actualidad Laboral*. 2004, núm. 3, pp. 327.

<sup>82</sup> MARÍN CORREA, J.M. Accidente de trabajo. Ampliación del concepto. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, pp. 263.

Gran parte de las dolencias que pueden verse agravadas con la realización del ejercicio profesional son las degenerativas de las articulaciones<sup>83</sup>. Entiende la jurisprudencia que han de incluirse en esta contingencia debido a que, con razón del desarrollo de sus funciones, el trabajador está más expuesto a que sus lesiones previas puedan verse agravadas<sup>84</sup>. Es el supuesto de un trabajador en el que se “determina la existencia de una enfermedad previa, de etiología común, que se ha manifestado como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, es decir, al haber caído y haberse apoyado sobre el brazo derecho, ya que no existe prueba alguna de manifestación anterior de la misma y existe evidencia firme de nexo causal entre la manifestación del dolor derivado de los padecimientos encontrados y el accidente sufrido en tiempo y lugar de trabajo”<sup>85</sup>; igualmente, el proceso que debuta a partir de una determinada fecha “y es diagnosticado como epicondilitis izquierda, supone un proceso de incapacidad temporal que puede ser considerado como accidente de trabajo en el sentido de lesión previa agravada por el puesto y la actividad profesional que relata la letra f) del apartado dos del art. 156 LGSS, viendo que el efecto directo o indirecto, de las labores ejecutadas con presión, suponen la consecuencia de causalidad para con la lesión del codo izquierdo que presenta el trabajador”<sup>86</sup>.

Puede ocurrir también que existan enfermedades latentes cuya sintomatología se haya mantenido silenciada hasta el momento en que aflora<sup>87</sup>, debido, por ejemplo, a un estado nervioso o de estrés laboral<sup>88</sup>, a un sobreesfuerzo o a algún accidente, así como a alguna

---

<sup>83</sup> Sobre esta cuestión, por extenso, MARTÍNEZ BARROSO, M.R. *Las enfermedades del trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

<sup>84</sup> Según constata MATEOS BEATO, A. *Diccionario de Seguridad y Salud Laboral: Conceptos de la Ley de prevención de riesgos laborales*. Valladolid: Lex Nova, 2003.

<sup>85</sup> STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 30 de mayo de 2018 (JUR 2018\229217).

<sup>86</sup> STSJ País Vasco (Sala de lo Social) de 28 de mayo de 2019, sentencia núm. 1021/2019 (JUR 2019\227970).

<sup>87</sup> DESDENTADO BONETE, A. Concepto de accidente de trabajo. En: J.L. Monereo Pérez y M.N. Moreno Vida (Coords). *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*. Granada: Comares, 1999, p. 1110.

<sup>88</sup> GARCÍA ORTEGA, J. El accidente de trabajo. Actualidad de un concepto centenario. En: *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*. 2000, núm. 109, p. 51.

circunstancia de acoso hacia el trabajador, siempre y cuando las situaciones mencionadas sean debidamente acreditadas.

### **3.3. Las enfermedades intercurrentes**

Según el art. 156.2.g) LGSS “tendrán la consideración de accidentes de trabajo las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación”.

Se diferencia del anterior supuesto analizado en que el accidente en este caso se presenta con anterioridad a la patología, aunque en ambas situaciones contribuye a desarrollar la lesión que determina la situación por la que se vela. Por tanto, se trata de hipótesis en las que, en la evolución del accidente sufrido por el trabajador, durante su curación o en el momento de producción del siniestro, surgen enfermedades que alteran los efectos inicialmente previstos y que complican su gravedad y el tiempo de recuperación.

Las complicaciones pueden surgir por dos motivos: de un lado, por problemas inherentes al mismo proceso patológico, siendo estos inmediatos o no, como sería el caso de un infarto de miocardio que aparece en días posteriores; y de otro, por contraer el paciente una afección diferente que repercuta en la dolencia que ya sufría. Surgen normalmente en el entorno en el que se encuentra para su curación, como las que derivan de un mal diagnóstico por parte de los facultativos, de una mala *praxis*, de infecciones hospitalarias, efectos secundarios no previstos por el servicio médico, etc.

En este caso, ha de darse una relación de causalidad entre el accidente, la enfermedad intercurrente y las secuelas producidas. Tras las labores profesionales ejecutadas por cuenta ajena y habiendo sufrido esas dolencias por causa del trabajo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba, que corresponde a la parte que decida recurrir<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> MARÍN CORREA, J.M. Accidente de trabajo. Ampliación del concepto. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, p. 266.

## **4. EL ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

Hasta el año 2002 el trabajo autónomo no contaba con una protección específica para las contingencias profesionales debido, principalmente, a la dificultad probatoria del nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente (con la consiguiente amenaza del fraude) y a “la concepción histórica del aseguramiento del accidente de trabajo vinculada a la teoría del riesgo profesional, como fundamento de la responsabilidad empresarial”<sup>90</sup>.

Marcando un hito histórico para el sistema español de Seguridad Social, el art. 40.4 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, agregó una disposición adicional trigésimo cuarta a la LGSS de 1994 (entonces vigente) en cuya virtud se procedía a extender la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Autónomos.

Tal y como ya se avanzó páginas atrás, el RD 1273/2003 procedió a regular la cuestión, incorporada también después a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo<sup>91</sup>. Hoy la cuestión aparece recogida en los arts. 316 y 317 LGSS, donde se ofrecen sendos conceptos de accidente de trabajo: de un lado, el aplicable al trabajador autónomo común, para el que se ofrece una noción más restrictiva que la aplicable al trabajador por cuenta ajena; de otro, el que rige para los TRADE, beneficiados por una definición más flexible y cercana a la que rige en el contrato de trabajo.

### **4.1. El concepto de accidente de trabajo del trabajador autónomo común**

El art. 316.2 LGSS establece que “se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial”.

---

<sup>90</sup> DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.L. El campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos y las nuevas incorporaciones: el trabajo en el marco de sociedades mercantiles y la actividad de los profesionales colegiados. En: *Revista del Poder Judicial*. 2001, núm. 64, pp. 492.

<sup>91</sup> En torno a este proceso, CAVAS MARTÍNEZ, F., RODRÍGUEZ INIESTA, G. y FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. La protección social de los trabajadores autónomos. En: G. Barrios Baudor (Coord.). *Tratado del Trabajo Autónomo*. 3ª edición. Pamplona: Aranzadi, 2018, p. 445.

A pesar de que la definición legal incluye los elementos básicos del accidente, estos son mucho más estrictos que en la noción aplicada a los trabajadores asalariados:

En primer lugar, por cuanto hace al elemento objetivo o lesión corporal, también para el trabajo autónomo se sigue en el ordenamiento un concepto flexible, incluyéndose no solo aquellas que se derivan de un acto exterior súbito y violento, sino también las afecciones que son originadas por algún agente interno o externo no repentino, tal y como sucede con la jurisprudencia formulada al efecto en el Régimen General<sup>92</sup>.

En segundo término, el elemento subjetivo viene dado ahora por el trabajador autónomo. El art. 1.1 Ley 20/2007 (y de forma análoga los arts. 305.1 LGSS y 2.1 RD 2530/1970) los define como “las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial”.

Por último, respecto a la necesaria conexión causal es preciso tener presente que el art. 316.2 LGSS ofrece una definición mucho más restrictiva del accidente de trabajo que el art. 156 LGSS para con el trabajador asalariado. Por un lado, el accidente que padezca un autónomo ha de ser “consecuencia directa e inmediata del trabajo”, a diferencia del accidente en el trabajo por cuenta ajena donde puede proceder la “ocasionalidad”<sup>93</sup>. Por otro lado, para un autónomo no opera la presunción *iuris tantum* sobre las lesiones que puedan serle ocasionadas en el trabajo y durante la realización de sus funciones, por lo que, a diferencia del trabajador asalariado, es sobre él sobre quien recae la carga de la prueba. Sirva como muestra el caso de un trabajador que ejercía la profesión de medicina de forma autónoma, a quien le deniegan la presunción de accidente de trabajo cuando sufre un infarto de miocardio por su imposibilidad probatoria de conexión con el trabajo<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> MARTÍNEZ LUCAS, J.A. La extensión de la acción protectora por contingencias profesionales al Régimen Especial de Autónomos. En: *Actualidad Laboral*. 2003, núm. 9, p. 138.

<sup>93</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F. El esperado desarrollo reglamentario de las mejoras producidas en la acción protectora de los trabajadores autónomos. En: *Aranzadi Social*. 2003, Vol. 5, pp. 279.

<sup>94</sup> STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social) de 27 de febrero de 2008, sentencia núm. 766/2008 (AS 2009\1226).

No obstante esta superior restricción, el art. 3 RD 1273/2003, a semejanza de cuanto acontece en la relación laboral, incorpora una prelación de los supuestos que son equiparados y calificados como accidente de trabajo en este Régimen Especial: a) los accidentes acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; b) las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia; c) las enfermedades no profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquel; d) las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, y e) las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Los supuestos mencionados se configuran en gran medida siguiendo el art. 156.2 LGSS para el trabajador asalariado, por lo que resulta también aplicable en este caso la jurisprudencia generada para los accidentes en el Régimen General, excepto en el caso de las enfermedades que el trabajador contraiga en el lugar de trabajo por la inaplicabilidad de la presunción de laboralidad.

Como supuestos que se excluyen de la calificación de accidente de trabajo, el apartado 3 del citado art. 13 RD 1273/2003 cita, de un lado, los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente (en ningún caso se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza); de otro, los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.

Ahora bien, es preciso introducir en este punto un inciso: el mentado art. 3 RD 1273/2003 excluía también los accidentes *in itinere*, posteriormente incluidos en el art. 316.2 LGSS por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo. Desde ese momento se entiende incluido en la protección del RETA el accidente “sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional”, matizando que se considera “lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador

autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales” (art. 316.2 LGSS). Por cuanto hace al accidente en misión, procede entender inaplicable el concepto (pues no puede existir encomienda empresarial alguna), no obstante lo cual, el siniestro acaecido durante un desplazamiento profesional merecerá la calificación de mero accidente de trabajo<sup>95</sup>.

Por último, en el art. 3.4 RD 1273/2002 se hace referencia a la culpabilidad civil o criminal de un tercero, pudiendo diferenciar entre aquellas acciones llevadas a cabo por empleados del autónomo, que se considerarán accidente de trabajo siempre que exista esa conexión inmediata y directa con el trabajo y medie culpa en ellas (en el caso de que medie dolo, también obtendrán esa calificación cuando pueda probarse una relación de causalidad directa) y aquellas otras realizadas por un tercero ajeno a la actividad del autónomo, que se considerarán accidente de trabajo, igualmente, siempre que pueda probarse la relación de causalidad directa con las funciones desempeñadas, tanto en el caso de conductas dolosas como culposas.

#### **4.2. El concepto de accidente de trabajo de los trabajadores autónomos dependientes (TRADE)**

La figura del TRADE nace al ordenamiento jurídico con la Ley 20/2007. Con ella se hace referencia a los autónomos “que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales” (art. 11 LETA). Han de reunir unas características para dotarles de seguridad jurídica y evitar identificarlos con el “falso autónomo”<sup>96</sup>, pues no dejan de constituir una zona gris situada a medio camino entre el trabajo independiente y el subordinado: si bien cuentan con la independencia que caracteriza al autónomo a nivel organizativo, existe una particularidad a nivel económico que los hace depender

---

<sup>95</sup> STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social) de 4 de abril de 2013, sentencia núm. 1210/2013 (JUR 2013\281419).

<sup>96</sup> PARDO GABALDÓN, R. *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2018. pp. 116-117.

prácticamente de un solo cliente, por lo que en muchos aspectos estos trabajadores se aproximan más a los asalariados que a los autónomos comunes. Semejanza que alcanza también a la protección frente al accidente de trabajo, como habrá ocasión de constatar.

El accidente de trabajo del TRADE se define en el art. 317 LGSS como “toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente del trabajo el que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate”.

Esta definición contrasta notoriamente con la que otorga el art. 316 LGSS a los trabajadores autónomos comunes. Primeramente, se recurre en este caso a la “ocasionalidad” característica del trabajador por cuenta ajena, *ex art 156 LGSS*. Seguidamente, el trabajo puede originar la lesión de forma directa e indirecta. Además, en cuanto al accidente *in itinere*, el legislador es mucho más flexible a la hora de establecer únicamente “el lugar de prestación de la actividad”. Por último, podría entenderse que aplica el accidente en misión también para los TRADE<sup>97</sup>.

La conclusión es que se piensa en un TRADE cuyo funcionamiento es similar al trabajador asalariado en lo que respecta a jornada y centro de trabajo. Sin embargo, la realidad se antoja diferente, por lo que las ventajas de este colectivo frente al autónomo al uso pueden no llegar a alcanzar virtualidad real, principalmente porque no opera en este caso la presunción de laboralidad *iuris tantum*<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> ARGÜELLES CASTRO, M.A. Puntualizaciones sobre Seguridad Social de los autónomos económicamente dependientes. En: *Actualidad Laboral*. 2009, núm. 8, p. 4.

<sup>98</sup> BALLESTER PASTOR, I. *Trabajo y protección social del autónomo. Un estudio sobre su precariedad*. Barcelona: Atelier, 2016, p. 120.

## VI. CONCLUSIONES

**Primera.** El origen de la regulación del accidente de trabajo se encuentra en el art. 1 de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, cuya definición sigue siendo válida, aunque ha sido ampliada paulatinamente y, sobre todo, a partir de una interpretación judicial que, en no pocos aspectos, ha ido incorporándose a la norma. Actualmente, este concepto se encuentra recogido en el art. 156 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que lo define como “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”.

En estos términos cabe incluir, además de la propia lesión física que tiene lugar de forma violenta y repentina debido a un agente externo, aquella que ocasiona daños psíquicos, junto con las enfermedades que puedan contraerse en el lugar de trabajo súbitamente, o aquellas que se derivan de la actividad profesional y que se manifiestan de un modo más lento y progresivo, mediando siempre y en cualquier circunstancia, un nexo de causalidad entre la lesión que sufre el empleado y el trabajo que este desempeña.

En cualquier caso, la norma contempla una presunción *iuris tantum* de laboralidad en cuya virtud se considera accidente de trabajo todo aquel que acontezca en el lugar y durante el tiempo de trabajo, recayendo en el empresario la carga de la prueba en contrario, salvo que el menoscabo en la salud del trabajador ocurra en el desplazamiento que efectúa este al acudir o regresar a su puesto, en cuyo caso ha de ser el empleado quien acredite que dicho accidente quede revestido de carácter profesional.

**Segunda.** Una de las hipótesis que la jurisprudencia asimiló al accidente de trabajo, y que hoy se contempla como tal en la legislación, es el conocido como accidente *in itinere*; es decir, aquel que surge en los trayectos de ida o vuelta al trabajo. Los tribunales han ido matizando en qué casos ha de considerarse laboral, teniendo en cuenta siempre las diferentes casuísticas y basándose en la evolución lógica de las costumbres y usos sociales, así como en el desarrollo tecnológico que permite a la sociedad avanzar en la forma en que efectúa sus desplazamientos.

Fundamentalmente se califica como accidente laboral cuando en ese desplazamiento el trabajador no realice gestiones privadas o que atiendan exclusivamente a sus propios intereses y lo desvíen de la verdadera razón por la que realiza el trayecto, o sea, la de ir o

volver del lugar de trabajo, pues cualquier otra motivación rompería el nexo causal necesario. Se tiene en cuenta también el tiempo empleado en realizar los traslados, siendo, en este caso, la jurisprudencia flexible a la hora de entender determinados patrones comunes en la forma de comportarse que pueden ocasionar leves retrasos y que no se tendrán en cuenta para impedir la calificación profesional si están debidamente justificados. Habrá de atenderse, igualmente, al trayecto seguido, que, en principio, deberá ser el normal y el frecuentado habitualmente por el trabajador, sirviéndose, para ello, del medio de transporte que más le convenga, pero que no suponga un peligro inminente y que sea adecuado para efectuar el desplazamiento desde el trabajo al domicilio o a la inversa.

Tradicionalmente también se ha tomado como referente para aplicar el concepto de accidente de trabajo *in itinere* que tenga lugar en el trayecto a o desde el lugar de residencia habitual fijado. No obstante, la jurisprudencia ha ido modificando su postura considerablemente a este respecto y, actualmente, no cobra especial relevancia si ese es el origen o destino del trabajador.

**Tercera.** Existe una derivación del accidente *in itinere*, el conocido como accidente en misión, que es aquel que surge fuera del centro de trabajo habitual mientras el trabajador cumple con la realización de alguna tarea que su empresa le ha encomendado y que puede ocasionarse tanto en el propio traslado dirigido al cumplimiento de la misma, como en la propia realización de la tarea asignada. Sin embargo, estos siniestros son tratados por la ley y la jurisprudencia como accidentes de trabajo ordinarios, no como *in itinere*.

Es importante destacar que se entenderá como accidente en misión no solo el que ocurra durante el horario de trabajo en sentido estricto, sino también el acontecido en el tiempo de presencia, ya que el trabajador queda a disposición del empresario. Sin embargo, se excluyen los momentos de ocio o cualesquiera otros considerados de esparcimiento, adoptándose por la jurisprudencia actual un concepto más restringido al que había seguido anteriormente.

**Cuarta.** Otros accidentes que tienen la consideración de laborales son los que pueden ocurrir con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, los que acontecen en actos de salvamento, los producidos con ocasión o por consecuencia de las tareas que se ejecutan, bien por mandato empresarial y siendo diferentes a las asignadas a su categoría profesional, bien por decisión propia en aras del

beneficio empresarial. Se trata de otras tantas ampliaciones de los contornos del accidente de trabajo que hacen patente la finalidad tuitiva y el principio *pro operario* que impregna al Derecho del Trabajo.

Con todo, a nivel conceptual, la extensión de la noción más destacada es la que ha conducido a incluir bajo la calificación de accidente de trabajo a procesos patológicos que, en puridad, deben ser considerados enfermedades. Tal es el caso de las enfermedades no profesionales que el trabajador contraiga con motivo de la realización de su trabajo (las profesionales cuentan con una regulación y tratamiento específico y diferente), así como las padecidas por el trabajador anteriormente y que empeoran tras haber sufrido la lesión, sin olvidar las llamadas enfermedades intercurrentes, que son las contraídas durante el proceso de curación de un accidente laboral o bien en el momento del siniestro.

Mención especial merecen las primeras, comúnmente conocidas como enfermedades del trabajo, que permiten dar cobertura a procesos mórbidos causados por el trabajo pero que, por no estar contemplados en el cuadro de enfermedades profesionales, perderían la protección privilegiada otorgada a las contingencias de origen laboral si no fueran asimiladas al accidente de trabajo. Frente al accidente, donde únicamente es necesario que este tenga lugar “con ocasión o por consecuencia” del trabajo para proceder a considerarlo laboral, en el caso de estas enfermedades, el rigor se incrementa al reclamar que tenga causa exclusiva en la realización de dicho trabajo, lo que plantea numerosas dificultades, dada la naturaleza multicausal de muchas patologías, así como por la dificultad para establecer un momento y lugar concreto de inicio.

**Quinta.** Existen supuestos a los que no puede concederse la calificación de accidente de trabajo; así los producidos por una fuerza mayor extraña al trabajo, que se configura como aquella situación ajena a la actividad empresarial y que no se puede prever, pues acontece de forma excepcional, y, por tanto, tampoco se puede evitar, aun cuando se hubieran empleado todas las previsiones y diligencias. En la medida en que si el evento no es del todo ajeno a la empresa, la exclusión de laboralidad pierde validez, una vez más resulta esencial la labor jurisprudencial para determinar los casos que pueden incluirse en el concepto.

También excluye el accidente de trabajo el causado por el actuar doloso del trabajador o el debido a su imprudencia temeraria, entendiéndose como tal las acciones que se ejecutan con carácter voluntario, omitiendo cualquier acto de cuidado, poniendo en peligro su

integridad física, la de terceras personas o la de algún bien material, obrando así el sujeto de forma caprichosa e inmotivada, aun siendo consciente de una exposición al peligro que sería evitada por cualquier persona con un mínimo de prudencia.

Ahora bien, la imprudencia no temeraria o meramente profesional no excluye una posible calificación de accidente de trabajo. Así sucede cuando el trabajador actúa de forma confiada ante la actividad debido a la habitualidad en la tarea, que le genera la confianza suficiente para actuar sin prestar el debido cuidado. No se rompe en este caso el nexo de causalidad entre el trabajo y la lesión.

**Sexta.** Los trabajadores autónomos no contaban con una protección específica para los casos de accidente de trabajo hasta el año 2002, momento a partir del cual se produjo un cambio muy significativo en la visión clásica del sistema de Seguridad Social, al modificarse un planteamiento profundamente arraigado en el legislador y proceder a reconocer también para ellos la diferencia entre contingencias comunes y profesionales.

Pese a ello, el concepto de accidente laboral aplicable al autónomo, aunque se diseña a partir del previsto en el Régimen General (incluso por cuanto hace a supuestos asimilados), es mucho más estricto que el establecido para los asalariados, fundamentalmente por tres motivos: primero, porque se exige que el siniestro sea consecuencia directa e inmediata del trabajo, excluyendo, por tanto, que esta lesión pueda darse con ocasión del mismo (tal y como sucede en el caso del trabajador por cuenta ajena), por lo que numerosos accidentes que se originan a raíz del trabajo y están estrechamente ligados al mismo, aunque no de forma directa e inmediata, no pueden beneficiarse de la protección otorgada a la contingencia profesional; segundo, porque ha de ser el propio trabajador autónomo quien demuestre la relación entre el siniestro y la actividad laboral, y, tercero, por la rigidez con que se configura la noción de accidente *in itinere*.

Así pues, pese al enorme avance que significó el reconocimiento del accidente de trabajo para este colectivo, las diferencias subsistentes han llevado a afirmar que persiste una clara discriminación hacia el mismo.

**Séptima.** Mención expresa y aparte merecen los trabajadores autónomos económicamente dependientes, nacidos al ordenamiento jurídico en el año 2007, no en vano la noción de accidente de trabajo que se les aplica se acerca, de nuevo, a la

contemplada para la relación laboral. Si bien es cierto que se contemplan algunas peculiaridades, no puede pasarse por alto que el legislador recupera para ellos la idea de ocasionalidad (con ocasión) que ha obviado para el resto de autónomos; además, otorga una mayor flexibilidad a los elementos que componen el accidente *in itinere* y, desde un punto de vista empírico, podría entenderse operativo también el accidente en misión, al contrario de lo que ocurre en el trabajo independiente común, donde no puede haber mandamiento empresarial alguno.

A pesar de todo ello, en la práctica los TRADE no llegan a disfrutar plenamente de todas esas ventajas que se les reconocen en el plano teórico, sobre todo porque se persiste la exclusión de la operatividad de la presunción *iuris tantum* de laboralidad. Teniendo esto presente, sería conveniente afrontar nuevas reformas legislativas destinadas a actualizar la regulación para amoldarla a los cambios habidos en una sociedad que camina a pasos agigantados hacia el total predominio del trabajo autónomo en sus diversas variables.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, M. Accidente de tráfico y accidente de trabajo. En: *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. 2002, núm. 79, pp. 355-372.

ALONSO OLEA, M. Accidente de tráfico y accidente de trabajo. En: P. Kurczyn Villalobos y C.A. Puig Hernández (Coords.). *Estudios jurídicos en homenaje al Dr. Néstor de Lozano*. México: UNAM, 2003, pp. 53-72.

ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L. *Instituciones de Seguridad Social*. 18ª edición. Madrid: Civitas, 2002.

ARETA MARTÍNEZ, M. *La presunción en el sistema de Seguridad Social*. Pamplona: Aranzadi, 2003.

ARGÜELLES CASTRO, M.A. Puntualizaciones sobre Seguridad Social de los autónomos económicamente dependientes. En: *Actualidad Laboral*. 2009, núm. 8, pp. 2-4.

ASENJO PINILLA, J.L. El domicilio del trabajador en los accidentes de trabajo “in itinere”. En: M.A. Domblás y M. Fernández Baraibar (Coords.). *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*. Navarra: Cizur Menor, 2007, pp. 561-579.

BALLESTER PASTOR, I. *Trabajo y protección social del autónomo. Un estudio sobre su precariedad*. Barcelona: Atelier, 2016.

CABEZA PEREIRO, J. y FERNÁNDEZ PROL, F. Presunción de laboralidad de los accidentes de trabajo acaecidos en el lugar y tiempo de trabajo. En: M.J. Romero Ródenas (Coord.). *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*. Albacete: Bomarzo, 2009, pp. 165-188.

CAVAS MARTÍNEZ, F. *El accidente de trabajo in itinere*. Madrid: Tecnos, 1994.

CAVAS MARTÍNEZ, F. El esperado desarrollo reglamentario de las mejoras producidas en la acción protectora de los trabajadores autónomos. En: *Aranzadi Social*. 2003, Vol. 5, pp. 275-288.

CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de Seguridad Social*. Pamplona: Aranzadi, 2006.

CAVAS MARTÍNEZ, F., RODRÍGUEZ INIESTA, G. y FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. La protección social de los trabajadores autónomos. En: G. Barrios Baudor (Coord.). *Tratado del Trabajo Autónomo*. 3ª edición. Pamplona: Aranzadi, 2018, pp. 375-631.

CHACARTEGUI JÁVEGA, C. *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*. Albacete: Bomarzo, 2007.

CRUZ VILLALÓN, J. El accidente de trabajo más allá del ejercicio de la actividad profesional. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, pp. 271-294.

DE LA VILLA GIL, L.E. La influencia de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1990 en la construcción del ordenamiento laboral español. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, pp. 3-36.

DESDENTADO BONETE, A. Concepto de accidente de trabajo. En: J.L. Monereo Pérez y M.N. Moreno Vida (Coords.). *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*. Granada: Comares, 1999, pp. 1095-1120.

DESDENTADO BONETE, A. Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes. En: J.L. Monereo Pérez y M.N. Moreno Vida (Coords.). *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*. Granada: Comares, 1999, pp. 1124-1126.

DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.L. El campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos y las nuevas incorporaciones: el trabajo en el marco de sociedades mercantiles y la actividad de los profesionales colegiados. En: *Revista del Poder Judicial*. 2001, núm. 64, pp. 427-526.

FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A. Concepto de accidente de trabajo. El riesgo objeto de protección jurídica. En: J.L. Monereo Pérez, C. Molina Navarrete y M.N. Moreno Vida

(Coords.). *Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*. Granada: Comares, 2005, pp. 71-89.

GARCÍA ORMECHEA, R. *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*. Madrid: Instituto Nacional de Previsión, 1933.

GARCÍA ORTEGA, J. El accidente de trabajo. Actualidad de un concepto centenario. En: *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*. 2000, núm. 109, pp. 26-59.

HERNÁINZ MÁRQUEZ, M. *Accidentes ocurridos a la ida o al regreso del trabajo*. Madrid: Ress, Imprenta de Hijos de E. Minuesa, 1947.

KAHALE CARRILLO, D.T. Nuevas notas al accidente de trabajo in itinere. En: *Iustel. Revista General de Derecho y de la Seguridad Social*. 2010, núm. 22, pp. 1-16.

MARÍN CORREA, J.M. Accidente de trabajo. Ampliación del concepto. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, pp. 257-269.

MARÍN CORREA, J.M. Libertad de movilidad individual y accidente de trabajo in itinere. En: *Actualidad Laboral*. 2002, núm. 15, pp. 1300-1304.

MARTÍN VALVERDE, A. El accidente de trabajo: formación y desarrollo de un concepto legal. En: B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.). *Cien años de Seguridad Social: a propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*. Madrid: Fraternidad-Muprespa-UNED, 2000, pp. 219-256.

MARTÍNEZ BARROSO, M.R. *Las enfermedades del trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

MARTÍNEZ LUCAS, J.A. La extensión de la acción protectora por contingencias profesionales al Régimen Especial de Autónomos. En: *Actualidad Laboral*. 2003, núm. 9, pp. 133-155.

MATEOS BEATO, A. *Diccionario de Seguridad y Salud Laboral: Conceptos de la Ley de prevención de riesgos laborales*. Valladolid: Lex Nova, 2003.

MONEREO PÉREZ, J.L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A. Determinación de contingencias de la Seguridad Social. En: *Aranzadi Social*. 2009, Vol. 1, núm. 20, pp. 71-114.

MONJAS BARRENA, M. Accidente de trabajo in itinere: concepto y elementos para su delimitación. ¿Tendencia restrictiva de la doctrina jurisprudencial?. En: *Aranzadi Social*, 2004, Vol. 4, pp. 3054-3059.

MORA ALARCÓN, J.A. Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo. En: *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.

NAVAS-PAREJO ALONSO, M. La delimitación del inicio del trayecto en los accidentes de trabajo in itinere: el peculiar tratamiento laboral del domicilio del trabajador y su relación con la prevención de riesgos laborales. En: *Aranzadi Social*. 2012, Vol. 4, núm. 10, pp. 293-308.

PALOMO BALDA, E. El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo. En: M.J. Romero Ródenas (Coord.). *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*. Albacete: Bomarzo, 2009, pp. 119-164.

PARDO GABALDÓN, R. *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora*. Tesis doctora, Universidad Valencia, 2018.

REMIGIA PELLICER, V.D. *Infarto y accidente de trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales. En: *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. 2009, núm. 84, pp. 57-75.

SÁNCHEZ PÉREZ, J. Ámbito del accidente de trabajo en misión. En: *Aranzadi Social*. 2014, núm. 9, pp. 219-232.

SOBRINO GONZÁLEZ, G.M. El infarto de miocardio como accidente laboral in itinere y como accidente de trabajo en misión. En: *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*. 2004, núm. 2, pp. 579-586.

SOBRINO GONZÁLEZ, G.M. Lesiones que se agravan por un accidente laboral. En: *Actualidad Laboral*. 2004, núm. 3, pp. 326-329.

TASCÓN LÓPEZ, R. *El accidente de trabajo en misión*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

TOSCANI GIMÉNEZ, D. El concepto jurisprudencial de accidente en misión. En: *Capital humano: Revista para la integración y desarrollo de los recursos humanos*. 2008, núm. 227, pp. 126-128.

VALLE MUÑOZ, F.A. El accidente de trabajo por imprudencia del trabajador. En: *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social*. 1999, núm. 194, pp. 23-44.

VICENTE HERRERO, M.T. *et al.* El accidente de trabajo en misión: legislación y jurisprudencia española. En: *Revista CES Derecho*. 2015, Vol. 6, núm. 1, pp. 18-30.

ZAFRA MATA, D. La calificación de accidente de trabajo por el Tribunal Supremo. En: *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. 2016, núm. 124, pp. 143-184.

## **VIII. ANEXO JURISPRUDENCIAL**

STS (Sala de lo Social) de 23 de junio de 2015 (RJ 2015\5533).

STS (Sala de lo Social) de 22 de julio de 2010 (RJ 2010\7283).

STS (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 2008 (RJ 2008\3040).

STS (Sala de lo Social) de 20 de febrero de 2006 (RJ 2006\739).

STS (Sala de lo Social) de 15 de febrero de 1996 (RJ 1996\1022).

STS (Sala de lo Social) de 27 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8266).

STS (Sala de lo Social) de 12 de junio de 1989, sentencia núm. 4568/1989 (RJ 1989\4568).

STS (Sala de lo Social) de 3 de de mayo de 1988 (RJ 1988\4979).

STS (Sala de lo Social) de 25 marzo de 1986 (RJ 1986\1514).

STSJ País Vasco (Sala de lo Social) de 28 de mayo de 2019, sentencia núm. 1021/2019 (JUR 2019\227970).

STSJ Madrid (Sala de lo Social) de 25 de marzo de 2019, sentencia núm. 341/2019 (AS 2019\1580).

STSJ Murcia (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 2019, sentencia núm. 244/2019 (JUR 2019\124054).

STSJ País Vasco (Sala de lo Social) de 15 de enero de 2019, sentencia núm. 112/2019 (AS 2019\1169).

STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 7 de diciembre de 2018, sentencia núm. 6400/2018 (JUR 2019\88893).

STSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Social) de 5 de diciembre de 2018, sentencia núm. 2017/2018 (JUR 2019\144276).

STSJ Andalucía/Granada (Sala de lo Social) de 19 de septiembre de 2018, sentencia núm. 2037/2018 (AS 2019/220).

STSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Social) de 16 de julio de 2018, sentencia núm. 776/2018 de 16 julio (JUR 2018\306882).

STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 16 de julio de 2018, sentencia núm. 4315/2018 (JUR 2018\295247).

STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 5 de junio de 2018, sentencia núm. 1879/2018 (JUR 2018\282244).

STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 30 de mayo de 2018 (JUR 2018\229217).

STSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Social) de 25 de mayo de 2017, sentencia núm. 460/2017 (AS 2017\1521).

STSJ Islas Baleares (Sala de lo Social) de 10 de mayo de 2017, sentencia núm. 151/2017 (JUR 2017\163662).

STSJ País Vasco (Sala de lo Social) de 17 de enero de 2017, sentencia núm. 145/2017 (AS 2017\205).

STSJ Cantabria (Sala de lo Social) de 9 de febrero de 2016, sentencia núm. 109/2016 (JUR 2016\47270).

STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 3 de noviembre de 2015, sentencia núm. 2240/2015 (JUR 2016\134578).

STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 14 de septiembre de 2015, sentencia núm. 4744/2015 (JUR 2015\231850).

STSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Social) de 11 de junio de 2015, sentencia núm. 982/2015 (AS 2015\1892).

STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 12 de junio de 2014, sentencia núm. 4251/2014 (AS 2014\1862).

STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social) de 4 de abril de 2013, sentencia núm. 1210/2013 (JUR 2013\281419).

STSJ Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social) de 28 de octubre de 2011, sentencia núm. 581/2011 (JUR 2011\379801).

STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social) de 26 de abril de 2011, sentencia núm. 549/2011 (JUR 2011\281923).

STSJ Murcia (Sala de lo Social) de 14 de febrero de 2011, sentencia núm. 101/2011 (JUR 2011\145620).

STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 1 de febrero de 2010, sentencia núm. 713/2010 (JUR 2010\158190).

STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social) de 8 de octubre de 2008, sentencia núm. 1317/2008 (AS 2009\64).

STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social) de 27 de febrero de 2008, sentencia núm. 766/2008 (AS 2009\1226).

STSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 22 de septiembre de 2005, sentencia núm. 7110/2005 (JUR 2006\46972).

STSJ Asturias (Sala de lo Social) de 17 de septiembre de 2004, sentencia núm. 2572/2004 (AS 2005\526).

STSJ Madrid (Sala de lo Social) de 30 de junio de 2004, sentencia núm. 922/2004 (AS 2004/3283).

STSJ Asturias (Sala de lo Social) de 14 de febrero de 2003, sentencia núm. 469/2003 (AS 2003\2148).

STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social) de 23 de abril de 2002, sentencia núm. 353/2002 (AS 2002\3660).

STSJ Aragón (Sala de lo Social) de 30 de octubre de 2000, sentencia núm. 1032/2000 (AS 2000\3184).

STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Social) de 20 de noviembre de 1991 (AS 1991/6401).